

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3317

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SONIA MARIA QUIÑONEZ MENESES Y OTROS
Demandado : EDDIE LOZANO MILLAN
Radicación : 003-2003-00494-00

Se observa el escrito allegado por BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

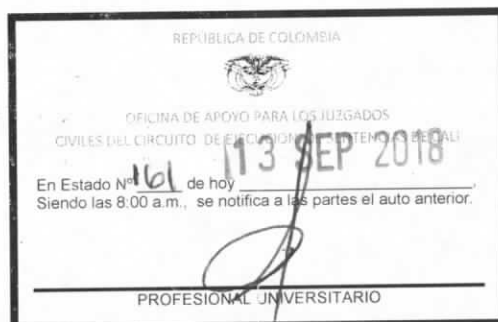
1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre JOSE OMAR FRANCO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3319

Radicación : 004-2003-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIA
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : OSCAR GRANADA MORENO
Radicación : 004-2003-00225-00

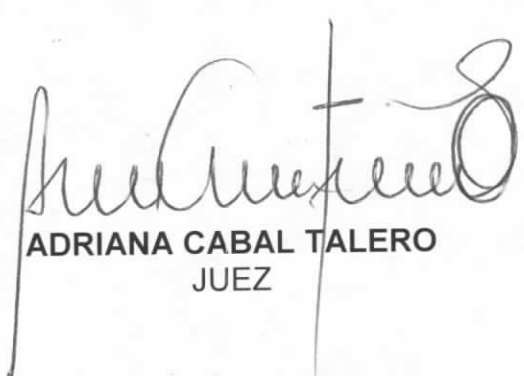
Se allega escrito procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual informan la terminación del proceso, adelantado por el Urbanización el Danubio contra el aquí demandado y solicitan no tener en cuenta la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 3357 del 22 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3285

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ANDRES GIRON REYES
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-006-2012-00417-00

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-103022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble objeto del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que el embargo del referido bien, es sobre los derechos que en un 50% posea la demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, sin embargo, como quiera que se embargaron los derechos que en un 50% posee la demandada sobre el bien inmueble con M.I. 370-103022, quedando de la siguiente manera:

INMUEBLE	AVALUO CATASTRAL	VALOR AVALUO 50% DERECHOS	50% ART. 444 C.G.P.	VALOR TOTAL
370-103022	\$208.848.000,00	\$104.424.000,00	\$52.212.000,00	\$156.636.000,00

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 161 de hoy

13 SEP 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el
auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3288

Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU quien absorbió a HELM BANK S.A.
Demandado	: INSTITUTO DE UROLOGIA ESPECIALIZADA S.A.
Radicación	: 007-2012-00197-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU quien absorbió a HELM BANK S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S. por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU y SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S.. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.. y subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S.. para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 113 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3314

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANTAMARIA AVILA
IVON KARINA TASCON VALENCIA
Radicación: 007-2016-00005-00

El apoderado de la parte demandante, allega oficio solicitando se oficie a la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, para que informe sobre el estado actual del proceso penal con radicación 829146-24, petición que por ser procedente, se despachara favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR a la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, a fin de solicitarle se sirva informar el estado actual del proceso penal con radicación No. 829146-24.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>161</u> de hoy <u>11</u> SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3289

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ
Demandado: WILLIE MARIN MARIN
MONICA ALEXANDRA PINO
DIEGO ALBERTO GONZALEZ
LUZ ELENA PINO CRESPO
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00368-00

La parte actora, allega memorial solicitando el emplazamiento del acreedor con garantía real (hipoteca) señora MARITZA RODRIGUEZ GARCIA, en virtud a que desconoce e ignora el lugar donde puede ser citada, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El despacho al encontrar acorde a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. procederá a despachar favorablemente dicha suplica.

En cuanto a la solicitud de requerir al señor LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES (arrendatario inmueble del demandado), el despacho accederá a ello, por ser procedente; en consecuencia se le exhortará para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la prevención contenida en el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble, practicada el 4 de diciembre de 2017, donde se le advirtió: *"...a partir de la fecha debe consignar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecuciones de Sentencias el 70% del Canon de Arrendamiento, una vez se descuente lo que corresponda al pago por concepto de la administración de la Unidad Residencial OASIS DEL SUR..."* a quien se le puede localizar en la carrera 72 y 73 entre calle 3 A y 11 Unidad Residencial Oasis del Sur.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR el emplazamiento del acreedor hipotecario MARITZA RODRIGUEZ GARCIA, de conformidad al artículo 293 del C.G.P., a fin de que sea notificada del

presente auto (existencia de este proceso ejecutivo).

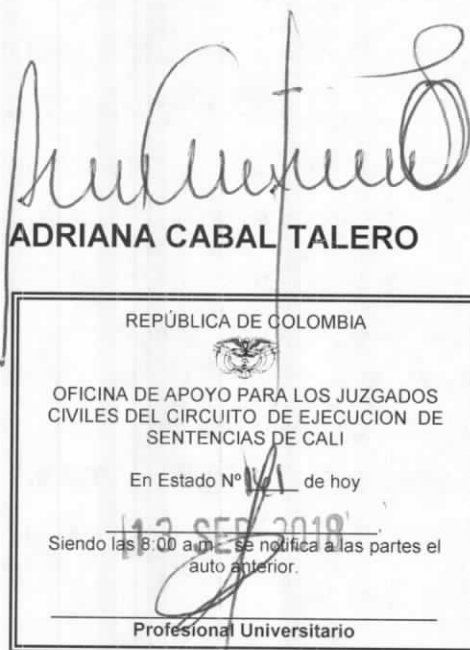
2º.- REALICENSE las publicaciones de ley que consagra el artículo 108 del C.G.P., en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido al señor LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES (arrendatario bien inmueble de propiedad del demandado), quien se localiza en la carrera 72 y 73 entre calle 3 A y 11 Unidad Residencial Oasis del Sur, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la prevención contenida en el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble, practicada el 4 de diciembre de 2017. Anexar copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3320

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ZULLY GARZON MONTOYA
Demandado : CLINICA SANTILLANA S.A.
Radicación : 009-2006-00127-00

El Ministerio de Justicia, Sentencias de Cali, allega oficio OFI18-0020054-DJU-1500 de fecha 16 de junio de 2018, por medio del cual informan que no es posible atender el requerimiento efectuado por el despacho, toda vez, que los datos suministrados no son suficientes para identificar el bien objeto de la solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

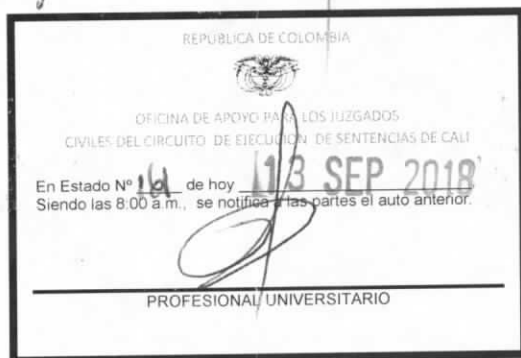
DISPONE:

AGREGAR a los autos Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Ministerio de Justicia, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3311

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SANTANDER S.A. actualmente BANCO
CORPBANCA S.A.
Demandado: WILLIAM ARANGO BUITRAGO
Radicación: 76001-3103-010-2014-00653-00

Atendiendo la constancia realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, en la que se advirtió que se encuentra pendiente de pronunciarse por esta Agencia Judicial de la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, visible a folio 39, se tiene que, de una nueva revisión al plenario, la entidad citada solicitó que fuese tenido en cuenta la figura de prelación del crédito en caso de haberse detectados bienes de propiedad del aquí demandado, ya a pesar de habersele investigado no se encontró bienes o medidas cautelares registradas a su nombre.

Conforme con lo informado, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo que oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, informándole que la ejecución de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante providencia No. 2992 del 15 de agosto del año 2018, y dentro de la misma se decretó el embargo de cuentas de propiedad del señor WILLIAM ARANGO BUITRAGO, sin que se conozca la suerte de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, informándole que atendiendo su comunicado 001261 del 20 de febrero del año 2015, la presente ejecución terminó por pago total de la obligación mediante providencia No. 2992 del 15 de agosto del año 2018, y dentro de la misma, se decretó el embargo de cuentas de propiedad del señor WILLIAM ARANGO BUITRAGO, sin que se conozca la suerte de su perfeccionamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 161 de hoy
13 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3313

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALEJANDRA BEDOYA RICO Y OTRO
Demandado : GISELA ESPINOSA SALAZAR
Radicación : 010-2015-00412-00

El auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega escrito mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, solicita se comisione a la alcaldía de Santiago de Cali, para que se realice la entrega real y material del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, así como también la asignación de gastos para las gestiones del proceso.

Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...", se negará lo petitionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

En cuanto a la solicitud de comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho dispondrá mientras aparece el anterior secuestre, que se libre oficio dirigido al señor FERNANDO PEÑARANDA VELEZ (propietario del otro 50% del bien inmueble), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con la C.C. 13.071.177, a quien se le puede localizar en la calle 69 No. 7 B BIS – 12 apto G 212 B/ Calibella 3, teléfono 3192460631 - 3504738172, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

Como quiera

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en el cual acepta el cargo de secuestre.

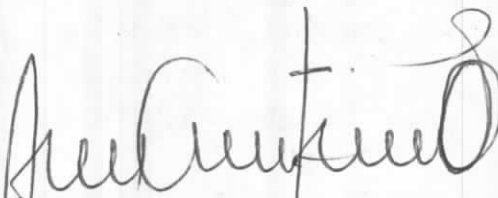
2º.- NEGAR la solicitud (asignación gastos) elevada por el auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido al señor

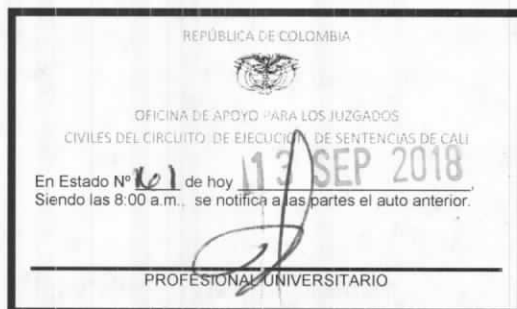
FERNANDO PEÑARANDA VELEZ (propietario del otro 50% del bien inmueble embargado y secuestrado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con la C.C. 13.071.177, a quien se le puede localizar en la calle 69 No. 7 B BIS – 12 apto G 212 B/ Calibella 3, teléfono 3192460631 - 3504738172, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

4º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre la señora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificado 51.933.039, quien funge como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3285

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ANDRES GIRON REYES
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-011-2012-00434-00

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-140777 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble objeto del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que el embargo del referido bien, es sobre los derechos que en un 50% posea la demandada.

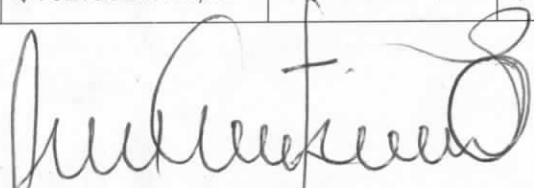
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, sin embargo, como quiera que se embargaron los derechos que en un 50% posee la demandada sobre el bien inmueble con M.I. 370-140777, queda de la siguiente manera:

INMUEBLE	AVALUO CATASTRAL	VALOR AVALUO 50% DERECHOS	50% ART. 444 C.G.P.	VALOR TOTAL
370-140777	\$365.064.000,00	\$182.532.000,00	\$91.266.000,00	\$273.798.000,00

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CAJ

En Estado N° 113 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

113 SEP 2018

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3312

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ
Radicación: 76001-3103-011-2016-00051-00

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito solicitando que no se tenga en cuenta el memorial radicado el día 1 de agosto del año 2018, por el que se solicitó fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía, toda vez que, fue posible la corrección del aviso y su publicación a tiempo.

De lo suplicado, debe indicársele a la togada que se desconoce su intención respecto de la información que expuso de manera distorsionada, toda vez que el auto del 18 de julio del año 2018, fue proferido en un término razonable para realizar en debida forma la publicación de ley, y además, atendiendo la comunicación que pretende no se tenga en cuenta se profirió el auto No. 2918 del 10 de agosto del año 2018 (fl. 190), por el que se fijó nueva fecha para realizar la diligencia aludida, por tal razón la misma deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, el Juzgado,

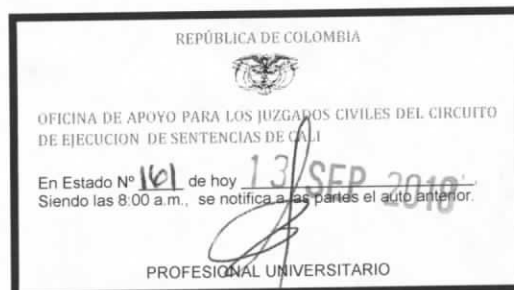
DISPONE:

ESTÉSE la apoderada a lo resuelto en el auto No. 2918 del 10 de agosto del año 2018, visible a folio 190.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3297

Radicación : 012-2012-00466-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUCIA BEATRIZ ANZOLA LIZARAZU
Demandado : MONICA JARAMILLO GOMEZ
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje fundasolco, informando que el proceso de Insolvencia de la señora ALICIA GOMEZ DE JARAMILLO, actualmente se encuentra en liquidación patrimonial ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal. Por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje fundasolco, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3310

Proceso: EJECUTIVO A SINGULAR
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y OTROS
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-3103-012-2013-00236-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando se proceda por el Despacho a corregir, aclarar y/o adicionar el acta de remate No.24 que contiene la diligencia realizada el 5 de junio del año 2018, y el auto No. 2305 del 27 de junio del año 2018, por el cual, se aprobó la adjudicación de los derechos del demandado que recaían en los bienes inmuebles embargados dentro de la presente ejecución a los señores ALEJANDRO POSADA GAVIRIA y LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA, en el sentido de indicar que dicha adjudicación también se realizó en favor de la señora MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA, como parte acreedora y demandante de la obligación que aquí se ejecuta, e igualmente por encontrarse debidamente representada en la diligencia de remate.

A fin de pronunciarse respecto de la suerte de la petición del togado, en principio se debe dejar sentado que la presente ejecución se adelantó teniendo como base la orden contenida en el auto interlocutorio No. 910 del 16 de diciembre del año 2013, proferida dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, en donde se ordenó al señor JUAN CARLOS PASADA GAVIRIA, pagar a favor de los señores ALEJANDRO POSADA GAVIRIA y LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA, la suma de \$97.331.516.00.

Orden por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto No. 0735 del 7 de julio del año 2014 (fl.9) en contra del señor Juan Carlos Posada y a favor de los ya citados Alejandro Posada Gaviria y Luis Javier Posada Gaviara, para el cobro de la suma reconocida dentro del referido proceso abreviado, sin que en dicha orden obre que el extremo ejecutado se encuentra conformado igualmente por la señora MARIA NORMA GAVIRIA, la que valga resaltar fue reconocida como interdicta, y su curaduría, según el memorialista, la ostenta uno de los aquí demandantes,

De otro lado, se tiene que contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, el cual, fue resuelto mediante providencia No. 0821 del 20 de agosto del año 2014 (fl.20), en donde se discutió lo referente a la vinculación de la señora MARIA NORMA GAVIRIA a la ejecución de la referencia para integrar el extremo ejecutante, advirtiéndose que el título que se ejecutaba era una orden judicial de la que se brindaron las oportunidades procesales para ser recurrida de considerar que se omitió la integración en debida forma de la Litis, no siendo entonces el proceso ejecutivo el escenario idóneo para discutir la representación de la mentada señora, máxime, cuando no se hizo parte del proceso abreviado de rendición de cuentas provocadas.

Dejado sentado lo anterior, y descendiendo a la súplica del apoderado, se pretende con la aclaración del acta de remate que la señora MARIA NORMA GAVIRIA sea tomada como adjudicataria dentro de la diligencia de remate realizada, de ahí que, debe advertirse que la pretensión se deberá despachar desfavorablemente, toda vez que la mencionada señora no hace parte de la ejecución de la referencia y a pesar de que el apoderado insista que esta funge como demandante, no puede ni siquiera entenderse que tal señora GAVIARIA (representada, según dice, en debida forma por su curador) se postuló por cuenta

del crédito para la adjudicación aprobada por este Despacho Judicial, pues emerge claro la ausencia de dicha cálida, lo que impide de igual forma que se encuentre facultada para participar de la subasta pública por cuenta del valor ejecutado.

Conforme con lo expuesto, tal como se indicó en líneas anteriores se negará la petición de corrección, adición, y/o de aclaración solicitada, iterándole al apoderado que la situación de la que se duele fue discutida dentro del proceso, y no puede esperarse que para el presente momento procesal se proceda a la vinculación de la señora MARIA NORMA GAVIRIA en calidad de demandante, a fin de que se reconozca también como adjudicataria, deberá entonces el interesado remitirse a lo dispuesto en la providencia No. 0821 del 20 de agosto del año 2014 (fl.20), a fin de que se tome claridad respecto de la comparecencia de la citada señora en la presente ejecución, todo ello, por cuanto lo pretendido se desborda de la competencia de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

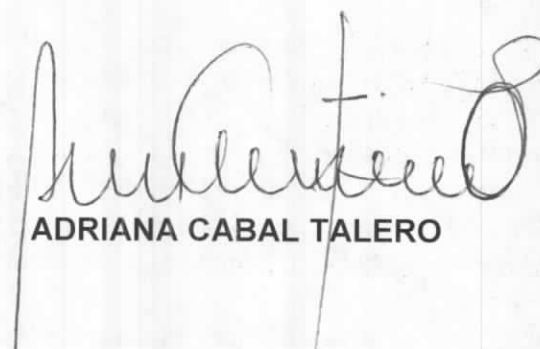
DISPONE

1°.- NEGAR la petición realizada por el extremo ejecutante en cuanto a la corrección, adición, y/o de aclaración, del acta de remate No. 24 del 5 de junio del año 2018 y del auto No. 2305 del 27 de junio de la misma anualidad, conforme las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ESTESE el apoderado judicial a lo resuelto en la providencia No. 0821 del 20 de agosto del año 2014 (fl.20).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy
13 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3306

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUCIA PEREZ MORENO (Cesionaria)
Demandado: ISABEL SANCHEZ
JAIME MEJIA GIRALDO
Radicación: 76001-3103-015-2003-00656-00

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del predio embargado distinguido con M.I. 370-55366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por otro lado, se observa que a folio 925 el Departamento Administrativo de Hacienda informa que dicho predio no registra inscripción de embargo por la tesorería municipal. Al respecto, habrá de señalarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que no es factible adelantar trámite alguno concerniente al avalúo del bien, ya que para ello, conforme el artículo 444 del C.G.P., el predio debe estar debidamente embargado y secuestrado, y el inmueble objeto del proceso aún no ha sido objeto de la medida de secuestro.

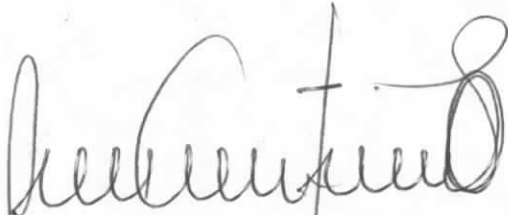
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de librar oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro para la expedición de certificado catastral, en virtud a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 161 de hoy
13 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3318

Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: SOCIEDAD PLURAL S.A.
Demandado	: ADRIAN CAICEDO ALOMIA
Radicación	: 015-2014-00360-00

El auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega escrito mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y solicita se aclare la dirección de notificación siendo la correcta Calle 69 No. 7 B Bis -12, apto 212 Calibella 3, igualmente solicita se requiera al secuestre saliente y/o comisione a la alcaldía de Santiago de Cali, para que realicen la entrega real y material de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, así como también la asignación de gastos para las gestiones del proceso.

Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...", se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

En cuanto a la solicitud de comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho dispondrá mientras aparece el anterior secuestre, que se libre oficio dirigido a la señora GEOVANNA MARIA MORENO ANGULO (arrendataria del bien inmueble embargado y secuestrado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con la C.C. 13.071.177, a quien se le puede localizar en la calle 69 No. 7 B BIS – 12 apto G 212 B/ Calibella 3, teléfono 3192460631 - 3504738172, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo. Igualmente se requerirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, Para que suministre toda la información acerca de la señora MARICELA CARABALI, quien funge como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

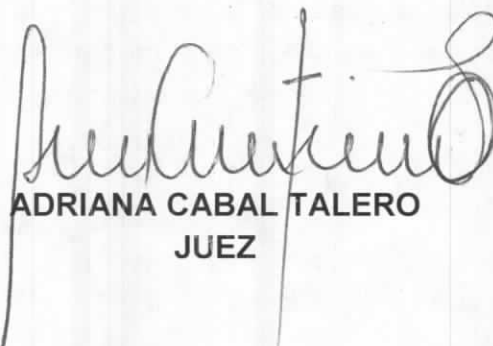
1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en el cual acepta el cargo de secuestre.

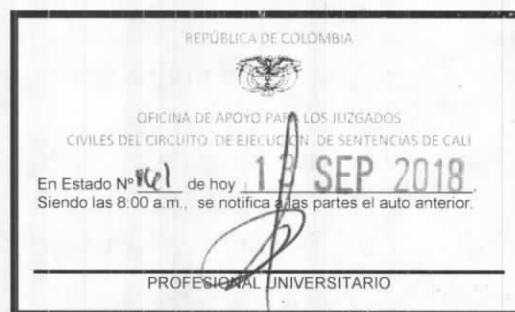
2º.- NEGAR la solicitud (asignación gastos) elevada por el auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la señora GEOVANNA MARIA MORENO ANGULO (arrendataria bien inmueble embargado y secuestrado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con la C.C. 13.071.177, a quien se le puede localizar en la calle 69 No. 7 B BIS – 12 apto G 212 B/ Calibella 3, teléfono 3192460631 - 3504738172, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre la señora **MARICELA CARABALI**, identificada 31.913.132, quien funge como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm